



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2724-2006-PHC/TC
LIMA
MIRTHA IMELDA SIMÓN SANTIAGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Mirtha Imelda Simón Santiago contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 203, su fecha 7 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2005, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus (ampliada el 6 de junio de 2005) contra la Sala Penal Nacional de Terrorismo solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse detenida desde el 24 de abril de 1993; que, con fecha 16 de marzo de 2005, fue condenada a 16 años de pena privativa de la libertad y que, dado el transcurso del tiempo, a la fecha lleva detenida 12 años y 24 días, cumpliéndose largamente la mitad de la pena; que el quinto párrafo del artículo 137º del Código Procesal Penal prescribe que "(...) una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando hubiera sido recurrida", de modo que procede su inmediata libertad. Agrega que su condición es de sentenciada y no de procesada, por lo que no se le puede aplicar el plazo límite de detención preventiva.

Realizada la investigación sumaria, la recurrente se reafirma en los términos de su demanda. Por otro lado, los vocales integrantes de la Sala Penal emplazada, magistrados María Luz Vásquez Vargas, Miguel Ángel Tapia Cabañín y Clotilde Cavero Nalvarte, sostienen uniformemente que no han realizado ningún acto procesal ni emitido resolución judicial que amenace o vulnere los derechos constitucionales de la recurrente y que, respecto al tiempo de detención, el Decreto Legislativo N.º 926, en su primera Disposición Complementaria, señala que el plazo límite de detención, conforme al artículo 137º del Código Procesal Penal, se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declara la anulación de los procesos seguidos en el fuero militar. Agregan que el plazo de detención en los procedimientos especiales es de 18 meses, el cual se duplica automáticamente en el caso de delito de terrorismo, precisando, además, que, tratándose de causas en las que se haya declarado la nulidad del proceso seguido en fueros diferentes, no se considera el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 30 de junio de 2005, declara infundada la demanda por considerar que no se ha vulnerado el debido proceso ni se acredita el exceso de detención invocado, puesto que la accionante ha sido notificada con cada una de las resoluciones que se han emitido en su proceso, e inclusive ha impugnado su sentencia y, en su caso, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal se inicia a partir de la resolución que declare la anulación del proceso conforme a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926.

La recurrida confirma la apelada por fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad de la recurrente, alegándose que no le resulta aplicable el plazo límite de detención establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal, pues su condición es de sentenciada y en su caso han transcurrido más de 12 años de carcelería, por lo que le resultaría aplicable el quinto párrafo del artículo en mención, que dispone se conceda la libertad cuando ha transcurrido más de la mitad de la pena.

§. Delimitación del petitorio

2. De lo afirmado por la demandante se desprende que denuncia una doble afectación constitucional:
 - a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
 - b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, y transgresión del principio de legalidad procesal.
3. Resulta importante precisar que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, por haberse establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora por la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. De los límites a la libertad personal

4. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal no es sólo un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N.º 1230-2002-HC, Caso Tineo Cabrera). Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.

5. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple la demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y es compatible con la Constitución.

§. De la detención preventiva

6. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
7. Por consiguiente, la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

§. De la nulidad del proceso penal seguido a la demandante en el fuero militar

8. Del estudio de autos se advierte que la demandante fue procesada y condenada, con fecha 3 de noviembre de 1993, a 20 años de pena privativa de la libertad por fiscales y vocales con identidades secretas por delito de terrorismo, sentencia que fue confirmada por ejecutoria suprema, conforme se desprende de fojas 23 a 25 de autos. Dicho proceso fue declarado nulo por la Sala Nacional de Terrorismo con fecha 16 de mayo de 2003 y, como consecuencia de ello, la misma Sala, con fecha 5 de diciembre de 2003, dictó auto de procesamiento y declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra la demandante y otros procesados por el delito de terrorismo (fojas 23 a 34). De ello se concluye que la recurrente se encuentra detenida por mandato escrito y motivado del juez, expedido en un proceso penal seguido en su contra.

§. Del presunto exceso de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto a la norma penal aplicable para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este Tribunal ha subrayado que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus régit áctum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver (STC N.º 1593-2003-HC, Caso Dionicio Llajaruna Sare).
10. Entonces, resulta aplicable al caso de autos el artículo 1º de la Ley N.º 28105, dispositivo que desde el 21 de noviembre de 2003 modificó el artículo 137º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará si el proceso es por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
11. En tal sentido, conforme lo dispone la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 926, el plazo de detención se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declara la anulación del proceso, que en el caso presente ocurrió el 16 de mayo de 2003, y cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses, de modo que, a la fecha, el plazo de detención aún no ha fenecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARITIRGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)